

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional".

Por otro lado, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito de agravios y como autorizados en términos del numeral 24, párrafo segundo, de la ley de la materia a los mencionados en el mismo.

En otro orden, se autoriza el uso de medios electrónicos; empero, indíquesele que con apoyo en la circular 12/2009, emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le tiene permitido fotografiar los acuerdos y demás actuaciones que deriven de este asunto, con la salvedad de aquéllos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o que en su caso, previamente medie un acuerdo, vista y notificación realizada por el servidor público encargado, a las partes tercero interesada (contra parte) o quejosa en obtener dicha reproducción.

Lo anterior, en aras de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como los numerales 1º, 8, 24, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que se refieren a la obligación de respetar los Derechos Humanos, así como a la observancia de las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de la persona sujeta a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado de Circuito.

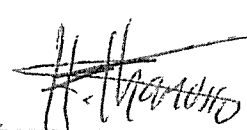
Finalmente, se autoriza al (la) actuario (a) judicial adscrito (a) a este tribunal firmar los oficios que se generen en el presente asunto y con fundamento en el arábigo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles que surjan en este expediente.

Notifíquese en términos de ley.

Así, lo acordó y firma la Magistrada Presidenta EMMA MEZA FONSECA Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ERIKA GEORGINA CONDE CHÁIREZ, Secretaria de Acuerdos, quien da fe." (DOS RÚBRICAS ILEGIBLES).

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE FEBRERO DE 2020.
EL ACTUARIO ADSCRITO
AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.


LIC. HÉCTOR CHAMORRO RUIZ.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO